



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador: **Carlos Mario Peña Díaz**

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de abril de dos mil quince (2015)

Ref. Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Radicado : 54-001-23-33-000-2014-00364-00
 Actor : T & S Cooperativa
 Demandado : UGPP

Una vez cumplido el término del traslado, del cual trata el artículo 233 del C.P.A.C.A, encuentra el Despacho que resulta procedente decidir sobre la solicitud de suspensión provisional tanto de la Liquidación Oficial No. RDO 275 del cuatro (04) de febrero de 2014, como de la Resolución No. RDC 280 del veinticuatro (24) de junio de 2014, expedida por la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

Así mismo, previo a resolver sobre la medida solicitada, resulta procedente reconocer personería jurídica para actuar a la doctora Martha Isabel Sierra Esteban identificada con C.C No. 30.740.347, y T.P 72.063 del C.S.J, en los términos del poder a ella conferido (fl. 38 CMP), por la Subdirectora General de la Subdirección Jurídica de la UGPP.

Seguidamente, sobre la medida previa intimada, se tienen los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1 Argumentos de la parte actora

La parte demandante solicita la suspensión provisional del proceso de cobro de jurisdicción coactiva, iniciado con base en Liquidación Oficial No. RDC 280 del 24 de junio de 2014, a través del cual se profirió Liquidación Oficial en contra de TYS Cooperativa, con base en lo dispuesto en los artículos 91 y, 230 numeral 3° y 231 del C.P.A.C.A, y se ordenó abrir proceso coactivo.¹

Como solicitud cautelar subsidiaria, ruega, que si a la fecha de presentación de la demanda no se ha iniciado el proceso de cobro coactivo, entre tanto se resuelve este asunto, se ordene la suspensión de todos los efectos de la Resolución de Liquidación Oficial No. RDC 280 del 24 de junio de 2014.

Lo anterior, con el objeto de impedir un perjuicio inminente de orden económico, patrimonial y moral que se causaría a TYS COOPERATIVA y a sus asociados en caso de que el fallo proferido en esta instancia fuera favorable a las pretensiones de la parte demandante, pero ya la entidad hubiere destrozado el patrimonio de la demandante. Además, súplica que se de aplicación en este sentido a lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política en relación con el debido proceso, propio de las actuaciones jurisdiccionales.

De otra parte, se plantea en la demanda como causales de nulidad, las siguientes:

¹ Ver folio 46 y 47 del Cuaderno de Medida Provisional.

✓ **Los actos administrativos son ilegales ya que sus fundamentos jurídicos desconocen la ley y la jurisprudencia**

Aduce que la UGPP, debió expedir el acto administrativo enjuiciado, en aplicación de las normas sustanciales y procesales, de un lado, determinando correctamente que son “compensaciones” para el cálculo del ingreso base de cotización de los aportes a la seguridad social integral y contribuciones especiales y por otro lado, debió tener presente la Ley 1429 del 2010, artículo 63 “Por la cual se expide la ley de formalización y generación de empleo, declarado exequible por la Corte Constitucional a través de sentencia C – 645 del 2011.

A su parecer, los cobros reportados en la Liquidación Oficial No. RDO 275 del 4 de febrero de 2014, son excesivos, toda vez que la UGPP argumenta que “la norma no contempla el pago de auxilio alguno, sino que todo pago será compensación”, esto demuestra que se tomaron como compensaciones valores que no se ajustan al artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo, como tampoco se ajusta a los estatutos y régimen de compensaciones de T&S Cooperativa como lo son las ayudas o incentivos de transporte, para la movilidad del asociado de la casa al trabajo como también los “incentivos de asociación” entregados por la Cooperativa con fines de interés social sin tener ninguna incidencia directa o indirecta con la prestación del servicio del asociado trabajador, así mismo “el beneficio por descanso anual por desvinculación del asociado” que recibe el asociado trabajador por acumulación de descanso, sin tener como se dijo anteriormente ninguna incidencia directa o indirecta con la labor del asociado.

Refiere que las contribuciones especiales realizadas al SENA y al ICBF tiene como ingreso base de cotización las compensaciones ordinarias “... es la suma de dinero que a título de retribución recibe mensualmente el asociado trabajador por la ejecución de su actividad material o inmaterial...” y las realizadas a las Cajas de Compensación Familiar tienen como Ingreso Base de Cotización la suma de las compensaciones ordinarias y extraordinarias “los demás pagos mensuales adicionales a la compensación ordinaria que recibe el asociado como retribución por su trabajo, las tarifas de SENA e ICBF suma el 5% y Caja de Compensación el 4% para un total de 9%.

Por su parte, es importante señalar que para establecer el concepto de compensación, es necesario tener en cuenta que no todo pago realizado por T&S Cooperativa a sus asociados trabajadores se entiende como compensación, por lo cual, no todo pago hace parte del ingreso base de cotización para la seguridad social como para las contribuciones especiales por no tener naturaleza de retribución por el trabajo.

Considera que se infiere de las anteriores disposiciones, que si un pago no está encaminado a retribuir el trabajo realizado, no forma parte de la base para liquidar las contribuciones especiales con destino al SENA, ICBF y la Caja de Compensación, ni a las cotizaciones a la seguridad social integral.

Arguye que la UGPP desconoce abiertamente lo indicado en la ley, la jurisprudencia, y las fuentes del derecho, al asegurar que la expresión “pactadas como tales” en el Decreto 4588 de 2006, artículo 25, no puede interpretarse sesgadamente sin considerar el resto de la proposición; dicen “una correcta hermenéutica apunta a que el “pacto” se refiere a las “sumas de dinero” que recibe el asociado cifras que por supuesto están en libertad de convenir...” Van más allá

al aseverar "la norma no contempla el pago de auxilio alguno, sino que todo pago será una compensación.

Alega que los pagos que no constituye "compensación", como lo son el beneficio de descanso anual, el beneficio semestral, el beneficio anual y los intereses del beneficio anual, no son pagos por retribución de la labor y no pueden ser catalogados por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP como compensación. Sin embargo, la UGPP solo toma como compensación el pago del beneficio de descanso anual por desvinculación del asociado trabajador, teniendo pleno conocimiento y observancia que el ingreso base de cotización para la seguridad social y contribuciones especiales son solo la compensación ordinaria y extraordinaria. Así las cosas, la UGPP reúne lo cancelado por el beneficio de descanso anual por desvinculación del asociado trabajador y lo suma como I.B.C, a la seguridad social (Salud, Pensión, A.R.L) y a la Caja de Compensación familiar, y simplemente manifiesta "el pago que se realiza a los asociados en razón al descanso anual es una compensación extraordinaria ..., por ser parte "de los demás pagos" adicionales de los que habla el Decreto 3553 artículo 2° "lo que olvida decir la UGPP es que el Decreto 3553 en su artículo 2° enuncia "que son los demás pagos mensuales por la retribución del trabajo" como se ha dicho anteriormente sin importar su destinación para la UGPP todo es compensación ordinaria o extraordinaria y lo más preocupante es sin tener asideros jurídicos.

✓ **Los actos administrativos fueron expedidos en forma irregular y con desconocimiento del derecho al debido proceso, de audiencia, defensa y contradicción**

A su parecer, no hay duda que en todas las actuaciones que se adelanten ante la UGPP deben garantizarse el debido proceso a los administradores especialmente en las sancionatorias, teniendo en cuenta criterios sustanciales y formales, sin desconocer la primacía de los primeros.

En consecuencia, la UGPP debió dar prevalencia a los criterios de orden sustancial tanto en la interpretación de la ley aplicable y del precedente propio y jurisprudencial.

✓ **Falsa motivación de los actos administrativos**

Como consecuencia de lo anterior, aduce que la liquidación oficial y demás actos que de ella se desprenden, fueron motivados de forma contraria a la realidad, entendiendo por motivación "las circunstancias de hecho que preceden o motivan toda decisión administrativa

Afirma que la UGPP tergiverso o acomodó de buena o mala fe lo dicho por T&S Cooperativa en los diferentes requerimientos de la vía gubernativa, cuando en la página 04 de 10 inciso 02 del Oficio Resolución No. RDC 280 de fecha 04 de junio de 2014, en el cual se resuelve recurso de reconsideración interpuesto por T&S Cooperativa, textualmente dijo que: "Manifiesta el aportante que la UGPP no tuvo en cuenta que los pagos que son necesarios para la realización de la labor no constituye compensación, ni los reconocimientos por los descansos de trabajo; lo que quiso evidenciar o compartir T&S Cooperativa es que la Superintendencia de Economía Solidaria manifiesta en su guía de elaboración de estatutos para las CTA y publicado en su pagina web, que se fundamenta en el Decreto 4588 de 2006, en su artículo 25 para decir: "las modalidades de compensación, montos o

porcentajes de las mismas para los diferentes niveles o escalas para los distintos trabajos o labores, los factores y criterios para su determinación, la periodicidad en que serán entregadas y la forma de pago; los pagos que siendo necesarios para la realización de la labor no constituyen compensaciones, así como también lo relativo a los reconocimientos por los descansos de trabajo, las deducciones y retenciones que se le puedan practicar a las compensaciones, requisitos, condiciones y límites: los aportes sociales sobre compensaciones; forma de entrega de las compensaciones; y las demás disposiciones necesarias para regular el contenido del régimen de compensaciones”.

Al mismo tiempo, y dando la interpretación deseada por la entidad a efectos de proferir actos administrativos como los demandados aseveró en el inciso 3° de la página 04 de 10 del Oficio Resolución No. RDC 280 de fecha 24 de junio de 2014, que T&S Cooperativa manifiesta “todo lo relacionado con sus compensaciones ordinarias y extraordinarias son remuneración en contraprestación a su trabajo; y los beneficios, incentivos o ayudas adicionales, periodos de descanso, “jornadas” etc.” Cuando se observa detenidamente que en ningún momento se mencionó la palabra “jornada” ni mucho menos se cataloga como no compensación, cambiando notoriamente el fundamento de la frase.

Por lo anterior, el acto administrativo demandado también adolece de falta de motivación, y en suma, debe ser declarado nulo junto con las medidas tendientes al restablecimiento de los derechos afectados con su ilicitud de acuerdo con las pretensiones planteadas.

1.2 Argumentos de la UGPP²

La representante judicial de la UGPP, argumenta que es improcedente formal y materialmente la medida solicitada, con base en los siguientes ítems:

✓ Improcedencia de la medida cautelar de suspensión provisional del proceso de cobro, por el incumplimiento de los requisitos previstos en el C.P.A.C.A

Indica que el artículo 230 del CPACA, regula al existencia de varios tipos de medidas cautelares a saber, preventivas, conservativas, anticipativas y de suspensión, las cuales, adicionalmente y como requisito indispensable para determinar su sentido, contenido y alcance deben caracterizarse por una relación de necesidad con las pretensiones de la demanda y dicha relación no puede ser indirecta, secundaria o consecuencial, sino que debe ser directa, es decir que no puede ser una consecuencia mediata, sino que debe ser principal e inmediata.

De conformidad con lo previsto por el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, para que proceda la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos es necesario que la transgresión de las normas superiores invocadas surja de manera ostensible, es decir, de la simple comparación entre estas y los actos acusados o del estudio de las pruebas allegadas con la petición, sin necesidad de profundos razonamientos.

Señala que la aplicación de esta medida cautelar es restrictiva y condicionada al cumplimiento de los requisitos legales previstos para el efecto, pues corresponde a la suspensión de las actuaciones de la administración de las cuales se predica la

² Ver folios 123 al 125 del Cuaderno de Medida Provisional.

presunción de legalidad, y que solamente podría generarse cuando exista una flagrante vulneración de las disposiciones invocadas, se trata entonces de un cotejo entre el acto administrativo y las normas señaladas, que evidencien sin lugar a dudas una violación de las disposiciones, sin que sea necesario un análisis exhaustivo y detallado de los argumentos, pues tales análisis corresponderían al desarrollo normal del proceso que deberán exponerse en la sentencia.

Informa, que en cuanto a la actuación surtida en la Subdirección de Cobranzas, se tiene que su representada mediante Auto No. ACC-2974 del 10 de marzo de 2015, resolvió suspender el proceso de cobro persuasivo (primera etapa del cobro coactivo); atendiendo a que el aportante demandó la actuación ante la jurisdicción contencioso administrativa y que en virtud de lo dispuesto en el artículo 829 del Estatuto Tributario no constituyen las actuaciones de la administración títulos ejecutivos exigibles hasta tanto se obtenga un pronunciamiento definitivo por parte de la jurisdicción, desvirtuando así el presunto perjuicio inminente e irremediable alegado por la actora derivado de este hecho, toda vez que el proceso de cobro se encuentra suspendido.

✓ Los actos administrativos respecto de los cuales se solicita suspensión, fueron expedidos sin infracción de las normas en que debía fundarse garantizando el derecho al debido proceso y defensa

Menciona que en la solicitud de medida cautelar no existe ninguna explicación sobre la manera como se afectaría la efectividad de la sentencia o el objeto del proceso, se repite que el objeto del proceso es la confrontación de los actos administrativos impugnados con el ordenamiento jurídico superior y en tal virtud la medida consistente en la suspensión provisional de los mismos no resulta procedente toda vez que su permanencia no afecta la materia del litigio desde el punto de vista procesal, ni desde el punto de vista sustancial, lo cual denota la improcedencia de la razonabilidad y proporcionalidad que opera dentro de nuestro orden jurídico y que exige que la medida sea idónea, necesaria y proporcional.

En el orden expuesto, concluye que la medida cautelar es improcedente, y por tal motiva ruego que no se decreté.

2. CONSIDERACIONES

2.1 Marco Normativo

Dispone el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, lo siguiente:

“Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.”

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.”

Sobre el particular, refiere también el artículo 230 del C.P.A.C.A:

“Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

- 1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.*
- 2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.*
- 3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.*
- 4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.*
- 5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.*

Parágrafo. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente.”

Indica a su vez el artículo 231 del C.P.A.C.A, “requisitos para decretar las medidas cautelares”:

*“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por **violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.** Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*

4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

- a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
- b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”

2.2 Marco Jurisprudencial

El Honorable Consejo de Estado, se ha pronunciado al respecto, advirtiendo que:

“1. De la suspensión provisional en la Ley 1437 de 2011. Aspectos materiales

1.1.- En la vigencia del Decreto 01 de 1984 –Código Contencioso Administrativo-, el análisis que realizaba el Juez de la solicitud de suspensión provisional de un acto administrativo, se limitaba a la fundamentación expuesta en la solicitud de decreto de la suspensión provisional –presentada bien en escrito separado o como un acápite de la demanda-, por lo que dejaba de lado los cargos o vicios esgrimidos en el libelo introductor en caso de que unos y otros fueran disímiles.

No obstante, esa situación no se mantuvo en la nueva regulación contenida en la Ley 1437 de 2011 –Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, toda vez que, de manera expresa, se dispuso que la medida sería procedente por la “violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado” (artículo 231), lo que supone la posibilidad de que el funcionario judicial acuda a lo expuesto en uno u otro documento, a efectos de establecer no sólo los vicios endilgados en los actos cuestionados, sino también las disposiciones legales o constitucionales que se aducen como desconocidas.

Todo, bajo el entendido de que la inclusión de la conjunción disyuntiva “o” indica la existencia de una alternativa entre dos o más supuestos, esto es, de una opción de elegibilidad, en este caso, respecto de la fundamentación o sustentación de la petición.

1.2.- Por otra parte, uno de los criterios materiales que determinaban la procedencia de la medida cautelar en la legislación anterior correspondía a la manifiesta infracción de las normas invocadas como sustento de la respectiva petición, de modo que tal estudio no aparejaba, ni permitía, la realización de un análisis minucioso o detallado de los mandatos aducidos como vulnerados, ni del material probatorio allegado con la solicitud, puesto que el mismo se encontraba reservado para la sentencia que desatara el fondo del asunto.

De ahí que la jurisprudencia de esta Corporación haya sido enfática en afirmar que la procedencia de la suspensión provisional de un acto administrativo estaba condicionada a que la violación al ordenamiento jurídico fuera evidente, ostensible, notoria, palmar, a simple vista o prima facie, lo que se lograba mediante un sencillo y elemental cotejo directo entre el acto administrativo demandado y las normas que se invocaban como transgredidas, en un proceso comparativo a doble columna, que no requería de mayores esfuerzos interpretativos o probatorios

La situación en la Ley 1437 de 2011 es diferente, ya que en la disposición que regula los presupuestos específicos de procedencia de la suspensión provisional no se calificó el nivel de la infracción, como sí lo hacía el Decreto 01 de 1984. En efecto, en el artículo 231 ibídem, sólo se previó sobre el particular que “cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud” (Subrayas propias).

Nótese, pues, que la norma carece de la calificación de la infracción. Luego, el análisis que deberá realizar el funcionario judicial no se circunscribe a la simple comparación normativa, puesto que si la norma no distinguió la entidad de la infracción, mal haría el intérprete en establecerla.

1.3.- En síntesis, pese a la conservación de la medida de suspensión provisional, lo cierto es que varios de sus requisitos de procedencia fueron modificados, en lo que podría denominarse una especie de flexibilización, orientada a proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

Se trata, en últimas, de dotar a las partes de mecanismos eficaces que le permitan la efectiva protección cautelar de sus derechos e intereses legítimos.

1.4.- Pese a las variaciones referidas en precedencia, lo cierto es que se conservó la exigencia relativa a la acreditación, siquiera sumaria, del perjuicio que causa la ejecución del acto cuestionado en aquellos eventos en los que se pretenda el restablecimiento del derecho, esto es, cuando se ejercite el medio de control previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., razón por la que las precisiones efectuadas por la jurisprudencia sobre el particular conservan vigencia, siempre que se ajusten a la finalidad establecida por el legislador frente a la medida cautelar.”³. (Negrillas por el Despacho)

3. ARGUMENTOS Y DECISION DEL DESPACHO

Una vez definidos los presupuestos que rigen el estudio de la presente solicitud de suspensión provisional, se procederá a realizar el análisis de la controversia planteada por la parte actora. Para este propósito se desarrollara el análisis de la siguiente manera: (i) los presupuestos para que proceda la suspensión provisional, y (ii) si de los hechos y las pruebas allegadas al plenario, surge la clara necesidad de acceder a la misma.

3.1. Caso concreto

Pues bien, en esta oportunidad solicita la parte demandante, si ya se ha iniciado, que se suspenda provisionalmente el proceso de jurisdicción coactiva adelantado con base en la Resolución No. RDC 280 del 24 de junio de 2014, a través de la

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta, Consejero Ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez, Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014) Referencia: Medio de Control de Nulidad, Radicación: 11001-03-27-000-2014-00003-00 (20731) Demandante: Laura Rocío Franco Suárez, Demandado: Nación – Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, Ministerio de Hacienda y Crédito Público

cual se profirió Liquidación Oficial en contra de TYS COOPERATIVA, lo anterior a fin de impedir el detrimento del orden económico, patrimonial y moral que se causaría a la parte demandante y a sus asociados, en el evento que prosperen las súplicas de la demanda.

Sobre el particular, recuerda el Despacho el tenor del artículo 829 del Estatuto Tributario, numeral 4:

“Art. 829. Ejecutoria de los actos.

Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

1. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.
2. Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.
3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos, y
4. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o **las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.**” (Negrillas por el Despacho)

En tal sentido, expresó el H. Consejo de Estado, lo siguiente:

“....

Conforme al artículo 817 del Estatuto Tributario “La acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que se hicieron legalmente exigibles. Los mayores valores u obligaciones determinados en actos administrativos, en el mismo término, contado a partir de la fecha de su ejecutoria” (subrayas de la Sala). Y el artículo 829, numeral 4, del mismo Estatuto señala que los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo se entienden ejecutoriados “Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva” (Subrayas de la Sala).

Esta norma contiene una regla específica sobre la fuerza ejecutoria de los mencionados actos, diferente a la regla general plasmada en el artículo 62 del C.C.A., que consagra los eventos en que el acto administrativo queda en firme, es decir, adquiere fuerza ejecutoria, la que no se pierde, tal como se desprende del artículo 66 ibídem, por el hecho de ser demandado.

De conformidad con el artículo 829-4 del Estatuto Tributario, la acción de nulidad y restablecimiento del acto administrativo que sirve de fundamento al cobro coactivo impide que ese acto tenga fuerza ejecutoria, la que sólo surge cuando se decida la respectiva demanda que no de prosperidad a la pretensión de anulación de ese acto.”⁴ (Negrillas por el Despacho)

Considera el Despacho que si bien es cierto, la Ley 1437 de 2011, amplió la perspectiva de las medidas cautelares en el Nuevo Procedimiento Contencioso Administrativo, superando la estricta condición de que la violación al

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Bogotá, D.C., veinte (20) de agosto de dos mil nueve (2.009); Consejero Ponente: William Giraldo Giraldo; Ref: 25000232700020050174201, expediente: 16730, Actor: Dow Agrociencias de Colombia s.a. Excepciones Cobro Administrativo

ordenamiento aludida, resultara evidente, ostensible, notoria, palmaria, a simple vista o prima facie, al momento de analizar el acto administrativo demandado, también lo es que conservó la exigencia relativa a la acreditación, siquiera sumaria, del perjuicio que causa la ejecución del acto cuestionado en aquellos eventos en los que se pretenda el restablecimiento del derecho, esto es, cuando se ejercite el medio de control previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A.

De igual modo, es preciso señalar que la UGPP al traslado de la presente medida cautelar manifestó la Subdirección de Cobranzas, mediante Auto No. ACC-2974 del 10 de marzo de 2015, resolvió suspender el proceso de cobro persuasivo (primera etapa del cobro coactivo); atendiendo a que el aportante demandó la actuación ante la jurisdicción contencioso administrativa y que en virtud de lo dispuesto en el artículo 829 del Estatuto Tributario no constituyen las actuaciones de la administración títulos ejecutivos exigibles hasta tanto se obtenga un pronunciamiento definitivo por parte de la jurisdicción.

Ante lo visto, es del parecer del Despacho que atendiendo el espíritu del CPACA, y dado que conforme lo visto, el proceso de cobro coactivo que incumbe al caso bajo estudio, estará suspendido hasta tanto se profiera decisión judicial que finiquite el presente litigio, y consistiendo la suspensión de tal cobro, el objeto de la presente solicitud, se considera que no existen argumentos suficientes para acceder a la medida intimada.

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: NIEGUESE la suspensión provisional solicitada por la parte demandante.

SEGUNDO: Reconózcase personería jurídica para actuar a la doctora Martha Isabel Sierra Esteban, identificada con C.C 52.958.837, y T.P 187.961 del C.S.J, en los términos del poder a ella conferido (fl. 94 CMP), por la Subdirectora Jurídica de Parafiscales de la UGPP.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, devuélvase el expediente al Despacho para decidir el trámite de instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy **22 ABR 2015**

Secretario General